Se anunciaron y alegaron previa relación pública las abogadas Francisca Fredes Araya por el recurso y contra el mismo Karin Hernández Bahamondes, durante 20 minutos. Luis Zambra, relator.

Santiago, a dos de octubre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 8, 9, 10 y 11: téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos y considerando:

Primero: Que Compañía General de Electricidad S.A. —CGE S.A.—, representada por la abogada doña Francisca Adriana Fredes Araya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, interpone reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°40.439, de 1 de julio de 2026, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, notificada mediante correo electrónico de 1 de julio de 2026, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación formulada respecto del Ordinario N°182.921 y de las Resoluciones Exentas N°20.567 y N°21.863.

Señala que en septiembre de 2021 CGE fue notificada de un reclamo presentado ante la Superintendencia por doña Adriana Orellana, quien solicitó la refacturación de los servicios N°6132140, N°5704811 y N°5704763, correspondientes a instalaciones eléctricas ubicadas en el Mall del Centro de la comuna de Talca. Explica que el reclamo tuvo su origen en una auditoría elaborada por el cliente, en la cual se concluyó que la constante de facturación aplicada a los equipos eléctricos instalados sería incorrecta y que debía utilizarse una inferior, de manera que CGE habría facturado en exceso más de $900.000.000 durante los cinco años reclamados. La empresa sostiene que dicha conclusión era errónea, pues las constantes de facturación se encontrarían determinadas por la naturaleza, características y configuración de los equipos instalados y no por una decisión discrecional de la distribuidora.

Indica que respondió aquel reclamo mediante la carta DGR N°10136/2021, de 14 de septiembre de 2021, dirigida a doña Adriana Orellana, informándole que se habían efectuado las validaciones de las lecturas del medidor sin detectar inconsistencias en los cobros, los que se encontrarían acordes con la constante de facturación determinada por la configuración de los equipos asociados a los servicios cuestionados.

Refiere que, posteriormente, el 1 de julio de 2022, don Eugenio Parot Soto presentó el reclamo ingreso SEC N°220701-000470, en el cual denunció la existencia de cobros indebidos respecto de los mismos servicios. Dicho reclamo fue acogido mediante el Oficio Ordinario N°127.114, de 21 de julio de 2022, que ordenó a CGE refacturar las boletas o facturas reclamadas utilizando el promedio de los consumos correspondientes a los tres meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor. En contra de esa decisión, CGE interpuso un recurso de reposición, el que fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°14.824, de 15 de noviembre de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

Añade que la Superintendencia, ejerciendo sus facultades revisoras y sin que mediara una solicitud de parte, examinó nuevamente los antecedentes y dictó el Ordinario N°167.579, de 17 de abril de 2023, por medio del cual dejó sin efecto y modificó lo resuelto en el Ordinario N°127.114. Explica que la autoridad habría constatado que analizó inicialmente el caso como si los tres servicios correspondieran a clientes regulados, pese a que el servicio N°6132140 pertenecía a un cliente libre y, por tanto, se encontraba fuera de su ámbito de fiscalización. Afirma que esta determinación alteró sustancialmente el contenido del acto anterior, pues la orden de refacturación, originalmente referida a tres servicios, quedó limitada a dos y se estableció, además, un criterio para efectuar el cálculo.

Sostiene que el Ordinario N°167.579 no resolvió la cuestión de fondo relativa a la existencia de errores en la facturación. Por ello, el 24 de abril de 2023, interpuso en su contra un recurso de reposición mediante la carta DGR N°1314015/2023, acompañando como nuevos antecedentes auditorías efectuadas por una empresa auditora para cada uno de los servicios, cuyos resultados habrían determinado que las constantes aplicadas y las facturaciones cuestionadas eran correctas.

Expresa que, mientras dicho recurso se encontraba pendiente de resolución, el cliente presentó un nuevo reclamo, ingreso SEC N°230614-000796, que el escrito fecha el 14 de junio de 2013. Indica que este reclamo dio lugar al Ordinario N°182.921, de 26 de julio de 2023, referido al supuesto incumplimiento del Ordinario N°127.114, pese a que este último había sido modificado por el Ordinario N°167.579.

En forma paralela, el cliente interpuso el 11 de julio de 2023 un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Talca, rol N°1396-2023, el cual fue rechazado por sentencia de 3 de octubre de 2023. Señala que dicha Corte consideró que el Ordinario N°127.114 había sido aclarado y rectificado mediante el Ordinario N°167.579, en contra del cual se encontraba pendiente un recurso de reposición, por lo que la materia y la decisión de la Superintendencia aún no se encontraban resueltas. Asimismo, tuvo presente que no se había dilucidado la identificación de los clientes correspondientes a los servicios N°6132140, N°5704811 y N°5704763 y concluyó que no era posible establecer la existencia de un derecho indubitado y actualmente exigible susceptible de protección por esa vía.

Agrega que, en sede administrativa, CGE dedujo un recurso de reposición contra el Ordinario N°182.921 mediante la carta DGR-SS N°13434080/2023, posteriormente complementada por una nueva presentación, insistiendo en ambas oportunidades en que el recurso de reposición interpuesto contra el Ordinario N°167.579 aún no había sido resuelto.

Expone que, el 28 de noviembre de 2023, la SEC dictó la Resolución Exenta N°20.567, mediante la cual resolvió el recurso de reposición presentado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

por CGE mediante la carta DGR N°12498743/2022, de 21 de noviembre de 2022, contra el Ordinario N°127.114, de 21 de julio de 2022, a pesar de que este último había sido dejado sin efecto o modificado por el Ordinario N°167.579. Posteriormente, el 26 de diciembre de 2023, la autoridad dictó la Resolución Exenta N°21.863, que rechazó el recurso de reposición formulado mediante la carta DGR-SS N°13434080/2023, de 4 de septiembre de 2023, complementada el 17 de octubre de ese año, en contra del Ordinario N°182.921.

Afirma que, atendidas las irregularidades que atribuye al procedimiento y al hecho de que todavía no se había resuelto el recurso de reposición dirigido específicamente contra el Ordinario N°167.579, solicitó la invalidación del Ordinario N°182.921, de la Resolución Exenta N°20.567, de la Resolución Exenta N°21.863 y de todo otro acto relacionado que determinara la autoridad. Añade que, conforme se consignó posteriormente en la sentencia dictada en el recurso de protección rol N°1209-2024, las solicitudes de invalidación contra las resoluciones exentas N°20.567 y N°21.863 fueron presentadas por CGE el 7 de febrero de 2024.

Señala que, encontrándose pendientes tanto la resolución del recurso de reposición como las solicitudes de invalidación, el cliente interpuso un nuevo recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N°1209-2024. Este arbitrio fue rechazado por sentencia de 7 de febrero de 2025, en la cual se dejó constancia de que las dos solicitudes de invalidación presentadas por CGE el 7 de febrero de 2024 se encontraban pendientes de resolución tanto a la fecha de interposición del recurso de protección, ocurrida el 17 de abril de 2024, como al momento de la vista de la causa.

Destaca que, al informar en dicho proceso constitucional, la propia Superintendencia manifestó observar irregularidades en el acto terminal y, consecuencialmente, en sus revisiones y en el análisis de su cumplimiento. Asimismo, indicó que resultaba admisible tramitar las solicitudes de invalidación, especialmente porque se había modificado sustancialmente, sin impugnación previa ni procedimiento de invalidación, un acto irrevocable por declarar derechos para los administrados y porque no se habían ponderado todas las presentaciones mediante las cuales se impugnaron los actos recurridos.

Añade que, debido a la demora en la tramitación de las solicitudes de invalidación, el cliente efectuó una presentación ante la Contraloría General de la República. Esta fue resuelta mediante el Dictamen N°OF95222, de 9 de junio de 2026, que ordenó a la Superintendencia adoptar, a la mayor brevedad, las medidas destinadas a concluir el procedimiento. Finalmente, el 1 de julio de 2026, la SEC dictó la Resolución Exenta N°40.439, que rechazó la invalidación solicitada por CGE y que constituye el acto impugnado en esta sede.

Como primer fundamento de ilegalidad, la reclamante controvierte que la Resolución Exenta N°40.439 califique al Ordinario N°167.579 como una mera aclaración del Ordinario N°127.114. Invoca el artículo 62 de la Ley N°19.880 y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

sostiene que aquel oficio no se limitó a aclarar puntos dudosos u oscuros ni a rectificar errores materiales, de copia, referencia o cálculo, sino que modificó el contenido sustantivo del acto original, al reducir de tres a dos los servicios sujetos a refacturación y establecer un criterio para determinar el cálculo. En consecuencia, afirma que el Ordinario N°167.579 constituye el verdadero acto terminal del procedimiento y reemplazó en esa calidad al Ordinario N°127.114.

Sobre esa base, cuestiona lo expresado en el considerando décimo de la resolución reclamada, en cuanto sostiene que no existió omisión de pronunciamiento porque el recurso pendiente habría sido resuelto mediante la Resolución Exenta N°20.567, de 28 de noviembre de 2023. Explica que dicha resolución se pronunció sobre el recurso presentado mediante la carta DGR N°12498743/2022, de 21 de noviembre de 2022, contra el Ordinario N°127.114, mientras que el recurso cuya resolución reclama fue deducido el 24 de abril de 2023 contra el Ordinario N°167.579, de 17 de abril de 2023. Por ello, sostiene que la SEC habría dado por resuelto un recurso interpuesto en 2023 mediante una resolución referida a un acto administrativo dictado en 2022 y que, en consecuencia, nunca se habría pronunciado sobre los nuevos antecedentes y alegaciones formulados contra el Ordinario N°167.579.

Alega que la omisión de resolver ese recurso constituye un vicio esencial del procedimiento, pues la autoridad continuó dictando actos posteriores sin pronunciarse previamente sobre la impugnación del acto que, a su juicio, constituía la decisión terminal. Invoca los principios de contradictoriedad y debido proceso administrativo establecidos en los artículos 10 y 13 de la Ley N°19.880, el deber de decisión previsto en su artículo 41 y la garantía contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Afirma que la falta de resolución le produjo indefensión material, impidió determinar con certeza cuál era el acto vigente y afectó la validez de las decisiones administrativas posteriores.

Agrega que la invocación del artículo 57 de la Ley N°19.880 por parte de la autoridad no permitiría descartar la ilegalidad denunciada, pues esa disposición regula la falta de efecto suspensivo de los recursos administrativos, mientras que su alegación se refiere a la obligación de resolverlos oportunamente. Sostiene que la circunstancia de que el recurso no suspendiera la ejecución del acto impugnado no eximía a la Administración de su deber de decisión ni la autorizaba para continuar el procedimiento sin pronunciarse sobre las alegaciones relativas a la validez y alcance de su acto base.

Como segundo fundamento, denuncia un actuar contradictorio de la Administración. Expone que la SEC rechazó la invalidación mediante la Resolución Exenta N°40.439, fundada en la inexistencia de vicios, pese a que, al informar el recurso de protección Rol N°1209-2024, había reconocido la existencia de irregularidades en el acto terminal, en sus revisiones y en el análisis de cumplimiento, así como la modificación sustancial de un acto sin solicitud de parte ni procedimiento de invalidación y la falta de ponderación de todas las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

presentaciones formuladas contra los actos recurridos. Estima que esta conducta vulnera los principios de buena fe y confianza legítima y la doctrina de los actos propios, pues la autoridad habría sostenido en sede judicial la existencia de irregularidades para luego negarlas al resolver administrativamente las solicitudes de invalidación. Añade que estas fueron resueltas después de permanecer pendientes durante más de dos años y solo luego del pronunciamiento de la Contraloría General de la República.

En tercer lugar, denuncia una afectación del debido proceso. Cuestiona que la SEC haya descartado la existencia de perjuicio en los términos del artículo 13 de la Ley N°19.880 y sostiene que la falta de resolución del recurso deducido contra el Ordinario N°167.579 la privó de conocer los fundamentos de su eventual aceptación o rechazo y de interponer, en su caso, la correspondiente reclamación de ilegalidad. Agrega que la demora superior a dos años en la resolución de las solicitudes de invalidación infringiría el principio de celeridad y que la coexistencia de actos administrativos sustentados en fundamentos que califica como contradictorios generó incertidumbre respecto del acto vigente y afectó su estrategia procesal.

Afirma que el perjuicio sería concreto y actual, puesto que debió cumplir la refacturación ordenada sobre la base de un acto cuya validez cuestionaba, lo que se tradujo en una devolución de energía equivalente a 196.155 kWh. Señala que, si el recurso de reposición se hubiera resuelto oportunamente, la autoridad habría debido pronunciarse sobre los antecedentes técnicos acompañados, incluidas las auditorías que, según sostiene, acreditaban la correcta facturación de los servicios. Por ello, afirma que la omisión le impidió obtener una revisión de tales antecedentes antes de ejecutar la refacturación.

Finalmente, defiende la procedencia de la invalidación contemplada en el artículo 53 de la Ley N°19.880. Rechaza que los actos impugnados tengan objetos, fundamentos y procedimientos independientes, pues sostiene que existiría una unidad procedimental y una relación de dependencia entre ellos, al fundarse los actos posteriores en el acto administrativo de base. Asimismo, controvierte que los vicios puedan ser subsanados sin invalidar las decisiones cuestionadas, por estimar que no se trata de defectos meramente formales, sino de la omisión de pronunciamiento sobre un recurso que incide en la determinación del acto terminal, en el derecho de defensa y en el debido proceso administrativo. En consecuencia, sostiene que el procedimiento debe retrotraerse al estado de emitirse un pronunciamiento válido y fundado sobre el recurso de reposición pendiente y solicita que se acoja la reclamación, se deje sin efecto la Resolución Exenta N°40.439 y se invaliden el Ordinario N°182.921, las Resoluciones Exentas N°20.567 y N°21.863 y todos los actos relacionados.

Segundo: Que, informando la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante Oficio Ordinario Electrónico N°346.901, de 24 de agosto de 2026, solicita el rechazo, con costas, de la reclamación de ilegalidad deducida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

por Compañía General de Electricidad S.A. en contra de la Resolución Exenta N°40.439, de 1 de julio de 2026, que negó lugar a la solicitud de invalidación formulada respecto del Ordinario N°182.921, de 26 de julio de 2023; de la Resolución Exenta N°20.567, de 28 de noviembre de 2023; de la Resolución Exenta N°21.863, de 26 de diciembre de 2023, y de los demás actos vinculados con ellos.

Sostiene que la acción es infundada, pues la resolución impugnada habría sido dictada con arreglo a la normativa vigente y a consideraciones de racionalidad, sin vulnerar los principios ni las disposiciones invocadas por la reclamante.

Como marco normativo, expone que la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, el régimen de concesiones y tarifas, la verificación de las condiciones de calidad y seguridad de los servicios y las funciones estatales relacionadas con tales materias se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, y las demás disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables.

Agrega que, conforme a los artículos 2° y 3°, numerales 17, 34 y 36, de la Ley N°18.410, le corresponde fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las normas relativas a la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de electricidad; resolver los reclamos formulados entre particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas; interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones sometidas a su fiscalización; impartir instrucciones generales a las empresas fiscalizadas, y adoptar medidas destinadas a corregir las deficiencias observadas. Añade que el artículo 161 del Reglamento de la Ley Eléctrica permite a cualquier persona presentar reclamos relacionados con el servicio prestado por un concesionario.

Explica que, de acuerdo con el procedimiento establecido, las empresas concesionarias deben recibir, confirmar, registrar, gestionar y responder las presentaciones formuladas por sus clientes o derivadas por la SEC. Las empresas deben entregar una primera respuesta y, cuando el reclamo no haya sido presentado previamente ante ellas, la Superintendencia debe remitirlo para que sea respondido dentro de treinta días. Cumplido ese plazo, el usuario puede solicitar la intervención de la autoridad si no ha obtenido respuesta, no está conforme con ella, la empresa no cumple la solución comprometida o discrepa de las alternativas de atención ofrecidas.

En materia de facturación, señala que el artículo 123 del Reglamento de la Ley Eléctrica obliga a los concesionarios de servicio público de distribución a facturar sobre la base de las cantidades registradas por el equipo de medición, salvo los casos en que se autoriza la estimación del consumo. Por su parte, el artículo 124 dispone que los medidores solo pueden instalarse una vez revisados,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

calibrados, sellados y certificados, y atribuye a los concesionarios la responsabilidad de mantenerlos, independientemente de quién sea su propietario.

Refiere también que la Resolución Exenta N°1.952, de 23 de octubre de 2009, modificada por la Resolución Exenta N°2.520, de 28 de diciembre del mismo año, regula la determinación, valorización y facturación de los consumos no registrados o erróneamente registrados de energía y de las demandas provenientes de conexiones irregulares o de fallas no imputables al usuario.

Conforme a esa normativa, las facturaciones deben comprender el período durante el cual pueda acreditarse suficientemente la irregularidad; en los casos imputables al usuario, aquel no puede exceder de doce meses y, en los restantes, de tres meses. Para determinar el consumo no registrado se utiliza como índice mensual el promedio de los doce meses anteriores al período irregular y, si ello no es posible, las lecturas reales de los tres meses posteriores a la normalización del servicio. Añade que la empresa debe mantener a disposición de la Superintendencia los antecedentes probatorios y una memoria de cálculo que permita verificar la facturación efectuada, de modo que la falta del expediente o de los elementos de respaldo da lugar al rechazo del cobro.

En relación con la invalidación, invoca el artículo 53 de la Ley N°19.880, que contempla la revisión de los actos contrarios a derecho o afectados por errores susceptibles de ser corregidos por la propia autoridad, y el artículo 57 del mismo cuerpo legal, conforme al cual la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo resolución expresa en contrario.

En cuanto a los antecedentes del procedimiento, informa que, mediante la presentación N°220701-000470, de 1 de julio de 2022, don Eugenio Parot Soto, en representación de Servicio de Gestión Inmobiliaria Limitada, reclamó contra CGE por problemas de facturación relativos a los servicios N°6132140, N°5704811 y N°5704763, solicitando la restitución de los montos que estimaba indebidamente pagados. En esa misma fecha, la SEC requirió a CGE, a través de la plataforma PESEC, la remisión del expediente y de todos los antecedentes utilizados para resolver el reclamo, ordenándole abstenerse de facturar los cargos controvertidos y de suspender el suministro por ese concepto mientras no existiera un pronunciamiento.

Indica que CGE respondió por carta de 11 de julio de 2022, informando que se encontraba realizando las gestiones necesarias para revisar el requerimiento y verificar los cobros, comprometiéndose a entregar una respuesta dentro de quince días corridos. Tramitado el reclamo, la SEC lo acogió mediante el Oficio Ordinario N°127.114, de 21 de julio de 2022, por estimar que el consumo cuestionado no se encontraba suficientemente acreditado, debido a la falta de antecedentes probatorios que permitieran constatar la correcta medición, registro y facturación.

En consecuencia, instruyó a CGE refacturar las boletas reclamadas utilizando el promedio de los consumos de los tres meses posteriores a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

normalización del servicio o del medidor, dentro de sesenta días desde la notificación del oficio o en el equivalente a la facturación del tercer mes posterior a dicha normalización.

Añade que, mediante presentación N°274, de 2 de septiembre de 2022, Servicio de Gestión Inmobiliaria Limitada solicitó fijar día y hora para que CGE efectuara la desconexión y regularización de los equipos compactos, en cumplimiento del Oficio Ordinario N°127.114. La petición fue resuelta mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°135.872, de 7 de septiembre de 2022, que ordenó a CGE efectuar las coordinaciones necesarias para cumplir lo resuelto dentro de diez días hábiles.

Expone que, mediante la presentación N°220920-000182, de 20 de septiembre de 2022, CGE interpuso un primer recurso de reposición contra el Oficio Ordinario N°127.114 y solicitó una ampliación de quince días hábiles para cumplirlo. Dicho recurso fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°14.824, de 15 de noviembre de 2022, por no haberse aportado antecedentes que desvirtuaran lo resuelto.

Posteriormente, a través de la presentación N°221122-000027, de 22 de noviembre de 2022, CGE dedujo un segundo recurso de reposición contra el mismo oficio y solicitó que se dejara sin efecto. En esa oportunidad sostuvo que el reclamo se refería a la constante aplicada desde 2016; que había revisado las lecturas, el historial de consumo y la potencia contratada; que los servicios estaban sujetos a la tarifa AT 4.3; que la constante correspondiente a las cuentas N°6132140, N°5704811 y N°5704763 era 600, según el equipo compacto de medida instalado y su placa característica, y que el cliente no había respaldado las constantes informadas por la empresa S&C Electricidad Limitada ni explicado su metodología de cálculo. Este recurso fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°16.130, de 9 de febrero de 2023, porque, según la SEC, CGE tampoco aportó antecedentes suficientes para desvirtuar lo decidido.

Señala que, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°167.579, de 17 de abril de 2023, aclaró el Oficio Ordinario N°127.114 e instruyó a CGE refacturar los consumos correspondientes al período comprendido entre noviembre de 2021 y marzo de 2022, únicamente respecto de los clientes N°5704811 y N°5704763, excluyendo al servicio N°6132140 por tratarse de un cliente libre.

Afirma que CGE impugnó el Oficio Ordinario N°167.579 mediante el ingreso SEC N°230511-000745, de 11 de mayo de 2023. En dicho recurso sostuvo que se habían realizado auditorías en terreno respecto de los servicios N°5704811 y N°5704763, cuyos resultados demostrarían que las constantes facturadas se encontraban correctamente aplicadas según los equipos compactos de medida instalados, para lo cual acompañó los respaldos y un cuadro explicativo de las auditorías técnicas. La SEC asegura que este recurso fue analizado y rechazado por extemporáneo mediante la Resolución Exenta N°20.567, de 28 de noviembre de 2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

Continúa señalando que, mediante presentación N°230614-000796, de 14 de junio de 2023, don Eugenio Parot Soto, en representación de Servicio de Gestión Inmobiliaria Limitada, reclamó por el incumplimiento del Oficio Ordinario N°127.114 y solicitó que se fijara un plazo perentorio para efectuar la desconexión y regularización de la instalación, sin perjuicio de las multas y demás sanciones aplicables. En la misma fecha, se requirió informe a CGE y se le ordenó remitir los antecedentes del caso, abstenerse de facturar los cargos reclamados y no suspender el suministro por esos conceptos mientras el asunto no fuera resuelto.

Expone que CGE respondió mediante carta de 24 de junio de 2023, indicando que se encontraba recabando antecedentes con el área responsable y que complementaría su respuesta una vez obtenido el resultado del análisis. El reclamo fue acogido mediante el Oficio Ordinario N°182.921, de 26 de julio de 2023, por cuanto, según la autoridad, la distribuidora no demostró haber cumplido lo instruido, razón por la cual se le ordenó dar cumplimiento inmediato e irrestricto al Oficio Ordinario N°127.114.

Indica que, mediante presentación N°230905-000514, de 5 de septiembre de 2023, CGE interpuso un recurso de reposición contra el Oficio Ordinario N°182.921 y solicitó dejarlo sin efecto. La empresa sostuvo que había analizado las lecturas, el historial de consumo y las tarifas de los tres servicios; explicó los cargos asociados a las tarifas PDIST_AT4.3 y AT 4.3; indicó que la constante de los equipos de medida era 600, y señaló que el 19 de enero de 2023 una empresa certificadora autorizada había inspeccionado los equipos compactos de los tres servicios, constatando que se encontraban dentro de norma y que registraban correctamente los consumos y sus respectivas constantes. Añadió que el Oficio N°167.579 había excluido la cuenta N°6132140 por corresponder a un cliente libre. La SEC manifiesta que este recurso fue rechazado por extemporáneo mediante la Resolución Exenta N°21.863, de 26 de diciembre de 2023.

Agrega que, mediante el ingreso SEC N°256791, de 7 de febrero de 2024, CGE solicitó, al amparo del artículo 53 de la Ley N°19.880, la invalidación del Oficio Ordinario N°182.921, de las Resoluciones Exentas N°20.567 y N°21.863 y de cualquier otro acto relacionado con ellos.

Expone que, mientras aquella solicitud se encontraba pendiente, don Alberto Herrera Espinoza, en representación de Servicio de Gestión Inmobiliaria Limitada, recurrió ante la Contraloría General de la República, denunciando que la SEC no se habría pronunciado sobre el ejercicio de la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública prevista en el artículo 3°, N°22, de la Ley N°18.410, frente al incumplimiento del Oficio Ordinario N°127.114.

Señala que, al informar a la Contraloría mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°314.363, de 19 de enero de 2026, explicó que la presentación N°230614-000796, de 14 de junio de 2023, únicamente solicitaba fijar un plazo perentorio para efectuar la desconexión y regularización de la instalación, sin requerir el auxilio de la fuerza pública. Por ello, sostuvo que el Oficio Ordinario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

N°182.921 se había pronunciado específicamente sobre lo solicitado, ordenando a CGE el cumplimiento inmediato e irrestricto del Oficio Ordinario N°127.114, sin que existiera omisión. Informó, además, que no había perseguido la eventual responsabilidad de la distribuidora por el incumplimiento mientras se encontraba en análisis la solicitud de invalidación presentada el 7 de febrero de 2024.

Indica que, mediante el Oficio N°OF95222/2026, de 18 de mayo de 2026, la Contraloría General de la República concluyó que no constaba una solicitud de auxilio de la fuerza pública, sino únicamente la petición de fijar un plazo perentorio para cumplir el Oficio N°127.114, por lo que rechazó la reclamación en los términos planteados. Sin perjuicio de ello, atendida la extensión de la tramitación, ordenó a la SEC adoptar las medidas necesarias para concluir el procedimiento.

Añade que, finalmente, mediante la Resolución Exenta Electrónica N°40.439, de 1 de julio de 2026, resolvió y rechazó la solicitud de invalidación presentada por CGE. En esa misma fecha, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°340.277, instruyó a la distribuidora cumplir inmediatamente lo ordenado en el Oficio Ordinario N°127.114, aclarado por el Oficio Ordinario N°167.579, dentro de quince días hábiles. Para ello, debía acompañar un informe con el método de cálculo utilizado y el detalle de los cobros y descuentos aplicados a las cuentas N°5704811 y N°5704763, además de informar el estado de mantenimiento de la bóveda de los equipos compactos de medida.

Respecto de la ilegalidad fundada en los vicios del acto base y en la supuesta omisión de pronunciamiento, la SEC sostiene que sí resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio Ordinario N°167.579, específicamente mediante la Resolución Exenta N°20.567, de 28 de noviembre de 2023, que lo rechazó por extemporáneo. Explica que esta resolución identificó como presentación resuelta el ingreso SEC N°230511-000745, correspondiente al recurso deducido por CGE contra aquel oficio el 11 de mayo de 2023. Añade que la mención del Oficio Ordinario N°127.114 como antecedente se explica porque este había sido complementado por el acto recurrido, por lo que el análisis debía comprender ambos actos.

Afirma, asimismo, que la eventual pendencia de un recurso administrativo no habría determinado la ilegalidad de las actuaciones posteriores. Al efecto, invoca el artículo 57 de la Ley N°19.880 y sostiene que, al no haberse decretado la suspensión de los efectos del Oficio Ordinario N°167.579, este mantuvo su vigencia y eficacia, por lo que la Superintendencia se encontraba facultada para continuar desarrollando las actuaciones administrativas derivadas de él.

En cuanto al actuar contradictorio que le atribuye CGE, manifiesta que el informe evacuado ante la Corte de Apelaciones de Talca en el recurso de protección rol N°1209-2024 únicamente tuvo por finalidad acreditar la existencia de un procedimiento de invalidación pendiente, admitido a tramitación debido a los indicios existentes. Sostiene que esas expresiones no constituyeron una decisión anticipada sobre el fondo de la invalidación, la que fue tramitada de manera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

independiente y resuelta de acuerdo con los antecedentes concretos del caso, por lo que niega haber incurrido en contradicción.

Respecto de la alegada vulneración del debido proceso y de la pertinencia de la invalidación, reitera que no existió omisión de pronunciamiento ni un vicio que afectara automáticamente la validez de los actos posteriores. Afirma que, al dictar la Resolución Exenta N°20.567, revisó los antecedentes aportados por CGE, incluidas las auditorías invocadas en la solicitud de invalidación, y mantuvo la conclusión relativa a la procedencia de la refacturación. Por ello, a la fecha en que se solicitó la invalidación, en febrero de 2024, el recurso de reposición ya había sido resuelto desde noviembre de 2023.

Añade que CGE no acreditó la forma concreta en que se habría producido indefensión material, un perjuicio efectivo en los términos del artículo 13 de la Ley N°19.880 o una vulneración del debido proceso. Por el contrario, sostiene que la empresa ejerció ampliamente sus derechos procedimentales, formuló alegaciones, acompañó antecedentes e interpuso los recursos que estimó pertinentes, incluidos dos recursos de reposición contra el Oficio Ordinario N°127.114, resueltos mediante las Resoluciones Exentas N°14.824 y N°16.130.

En relación con la devolución de 196.155 kWh invocada por la reclamante como perjuicio concreto y actual, la SEC señala que las refacturaciones ordenadas fueron consecuencia del análisis de los antecedentes técnicos aportados al procedimiento y no del retraso denunciado. Añade que el Oficio Ordinario Electrónico N°340.277, de 1 de julio de 2026, mediante el cual ordenó el cumplimiento inmediato de la refacturación y la presentación de los cálculos, cobros y descuentos aplicados, da cuenta de que mantiene el criterio técnico adoptado.

Finalmente, sostiene que la Resolución Exenta N°40.439 es un acto fundado y analítico que no vulnera las disposiciones ni los principios invocados por CGE. Expresa que la invalidación constituye una medida excepcional y restrictiva, procedente únicamente ante vicios esenciales que afecten la validez del acto y causen un perjuicio efectivo al interesado, circunstancias que estima no concurrentes en este caso. En consecuencia, afirma haber actuado dentro de sus facultades legales y solicita que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, conforme al artículo 19 inciso primero de la Ley N°18.410, “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado".

De la disposición transcrita se desprende que el arbitrio contemplado por el legislador tiene por objeto el control de legalidad de las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, correspondiendo determinar si el acto impugnado se ajustó a las normas legales y reglamentarias que regían la actuación de dicho órgano, sin que esta sede constituya una nueva instancia administrativa destinada a sustituir la apreciación efectuada por la autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones.

Cuarto: Que, de los antecedentes administrativos tenidos a la vista, consta que la controversia tuvo su origen en el reclamo por cobros indebidos presentado por don Eugenio Parot Soto, en representación de Servicio de Gestión Inmobiliaria Limitada, respecto de los servicios eléctricos N°6132140, N°5704811 y N°5704763, correspondientes a instalaciones ubicadas en el Mall del Centro de la comuna de Talca. El reclamante cuestionó las constantes aplicadas por la empresa distribuidora para determinar los consumos facturados y solicitó la restitución de las sumas que estimaba pagadas en exceso.

Mediante el Oficio Ordinario N°127.114, de 21 de julio de 2022, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles acogió el reclamo, por estimar que los consumos cuestionados no se encontraban suficientemente acreditados, debido a la inexistencia de medios probatorios aportados por CGE S.A. que permitieran constatar su correcta medición, registro y facturación. En consecuencia, instruyó a la distribuidora refacturar las boletas o facturas reclamadas utilizando el promedio de los consumos correspondientes a los tres meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor.

Posteriormente, mediante el Oficio Ordinario N°167.579, de 17 de abril de 2023, la autoridad precisó que la refacturación debía comprender el período transcurrido entre noviembre de 2021 y marzo de 2022 y aplicarse únicamente a los servicios N°5704811 y N°5704763, excluyendo al servicio N°6132140 por corresponder a un cliente libre. Asimismo, mantuvo como método de cálculo el promedio de los consumos de los tres meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor y fijó un plazo de treinta días para cumplir la instrucción.

El artículo 123 del Decreto Supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, que contiene el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece que los concesionarios de servicio público de distribución deben efectuar la facturación sobre la base de las cantidades registradas por el equipo de medición del usuario, salvo aquellos casos en que la normativa autoriza la estimación de los consumos.

A su turno, el artículo 124 del mismo reglamento dispone que los medidores solo pueden instalarse después de haber sido revisados, calibrados, sellados y certificados, y radica en las empresas concesionarias la responsabilidad por su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

mantenimiento, con independencia de la titularidad del dominio sobre dichos equipos.

Por su parte, la Resolución Exenta N°1.952, de 23 de octubre de 2009, modificada por la Resolución Exenta N°2.520, de 28 de diciembre del mismo año, regula el procedimiento aplicable para determinar, valorizar y facturar los consumos no registrados o erróneamente registrados de energía y las demandas provenientes de conexiones irregulares o de fallas no imputables al usuario. Conforme a dicha regulación, la empresa distribuidora debe mantener a disposición de la Superintendencia los antecedentes probatorios y la memoria de cálculo que permitan comprobar la correcta determinación de los consumos, contemplándose, cuando no resulte posible establecerlos mediante los antecedentes disponibles, la utilización de las lecturas reales correspondientes a los tres meses inmediatamente posteriores a la normalización del servicio.

Quinto: Que, conforme a lo expuesto, la controversia sometida al conocimiento de esta Corte se circunscribe a determinar la legalidad de la Resolución Exenta N°40.439, de 1 de julio de 2026, mediante la cual la Superintendencia de Electricidad y Combustibles rechazó la solicitud de invalidación formulada por CGE S.A. respecto del Oficio Ordinario N°182.921, de 26 de julio de 2023; de la Resolución Exenta N°20.567, de 28 de noviembre de 2023; de la Resolución Exenta N°21.863, de 26 de diciembre de 2023, y de los demás actos vinculados con ellos.

En particular, la reclamante sostiene que el Ordinario N°167.579, de 17 de abril de 2023, no constituyó una mera aclaración del Oficio Ordinario N°127.114, de 21 de julio de 2022, sino una modificación sustancial de este último, puesto que limitó la orden de refacturación originalmente referida a tres servicios únicamente a los clientes N°5704811 y N°5704763, excluyó al servicio N°6132140 por tratarse de un cliente libre, delimitó el período objeto de refacturación entre noviembre de 2021 y marzo de 2022 y fijó un nuevo plazo para el cumplimiento de la instrucción.

Afirma que la Superintendencia no habría resuelto el recurso de reposición presentado contra el Ordinario N°167.579 mediante la carta DGR N°13141015/2023, de 24 de abril de 2023, en la cual acompañó auditorías técnicas destinadas a acreditar que las constantes de facturación aplicadas a los servicios N°5704811 y N°5704763 eran correctas. Expone que la Resolución Exenta N°20.567, invocada por la autoridad como el acto que habría resuelto aquella impugnación, se refiere expresamente al Oficio Ordinario N°127.114 y dispone mantener este último en sus términos originales, sin pronunciarse acerca del Ordinario N°167.579 ni desarrollar una ponderación de las auditorías acompañadas.

Sobre esa base, denuncia la existencia de un vicio esencial del procedimiento, por cuanto la SEC habría continuado dictando actos relacionados con el cumplimiento de la instrucción original sin emitir previamente un pronunciamiento congruente y fundado sobre el recurso deducido contra su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

modificación. Sostiene que dicha omisión infringió el deber de decisión, los principios de contradictoriedad y debido proceso administrativo y su derecho de defensa, al impedirle conocer la respuesta de la autoridad respecto de los antecedentes técnicos aportados y ejercer oportunamente las acciones jurisdiccionales correspondientes.

Asimismo, cuestiona la motivación de la Resolución Exenta N°40.439, porque esta afirma que la Resolución N°20.567 examinó las auditorías y resolvió el recurso contra el Ordinario N°167.579, pese a que tales circunstancias no aparecerían reflejadas en el contenido de aquel acto. También controvierte que la falta de efecto suspensivo de los recursos administrativos, prevista en el artículo 57 de la Ley N°19.880, permita descartar la ilegalidad denunciada, pues su alegación no se refiere a la eficacia provisional del acto impugnado, sino a la obligación de la Administración de resolver la reposición interpuesta.

Por otra parte, atribuye a la Superintendencia un actuar contradictorio, atendido que, al informar en el recurso de protección rol N°1209-2024 de la Corte de Apelaciones de Talca, reconoció que el acto terminal había sido modificado sustancialmente de oficio y sin más trámite, que el procedimiento presentaba irregularidades, que no se habían ponderado todas las presentaciones formuladas y que existían dudas acerca de su habilitación normativa para ordenar la refacturación según el promedio de los tres meses posteriores a la normalización del sistema de medición. Sin embargo, al dictar la resolución reclamada, habría sostenido que únicamente existió una aclaración y que no concurrieron vicios esenciales que justificaran la invalidación.

Finalmente, CGE controvierte la inexistencia de perjuicio afirmada por la autoridad y sostiene que, como consecuencia de la instrucción administrativa, debió efectuar una refacturación que implicó la devolución de 196.155 kWh. Sobre esa base, solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°40.439 y se acoja la invalidación del Oficio Ordinario N°182.921, de las Resoluciones Exentas N°20.567 y N°21.863 y de todos los actos relacionados, a fin de que la Superintendencia emita el pronunciamiento pendiente y examine las alegaciones y antecedentes técnicos aportados por la empresa.

Sexto: Que, para resolver la controversia, resulta necesario establecer la secuencia de los actos administrativos y medios de impugnación que constan en el expediente, los cuales sigue el siguiente orden cronológico:

1. El 21 de julio de 2022, mediante el Oficio Ordinario N°127.114, la Superintendencia acogió el reclamo presentado por don Eugenio Parot Soto respecto de los servicios eléctricos N°6132140, N°5704811 y N°5704763 e instruyó a CGE S.A. refacturar las boletas o facturas reclamadas utilizando el promedio de los consumos de los tres meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor.

2. El 20 de septiembre de 2022, mediante el ingreso SEC N°220920-000182, CGE interpuso un primer recurso de reposición contra el Oficio Ordinario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

N°127.114, solicitando una ampliación de quince días hábiles para cumplir la instrucción. Este recurso fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°14.824, de 15 de noviembre de 2022.

3. El 22 de noviembre de 2022, a través del ingreso SEC N°221122-000027, CGE interpuso un segundo recurso de reposición contra el mismo oficio, solicitando dejarlo sin efecto y formulando alegaciones relativas a las constantes aplicadas a los equipos de medición. Esta impugnación fue rechazada mediante la Resolución Exenta N°16.130, de 9 de febrero de 2023.

4. El 17 de abril de 2023, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°167.579, denominado “Aclara y da respuesta a reclamo”, la Superintendencia aclaró lo resuelto en el Oficio Ordinario N°127.114 e instruyó a CGE S.A. refacturar los consumos correspondientes al período comprendido entre noviembre de 2021 y marzo de 2022, únicamente respecto de los clientes N°5704811 y N°5704763. La autoridad fundó la decisión en que los consumos cuestionados no se encontraban suficientemente acreditados, debido a la inexistencia de lecturas del medidor u otros medios de prueba aportados por la empresa eléctrica que permitieran constatar su correcta medición y registro. Respecto de la cuenta N°6132140, indicó que no emitiría pronunciamiento por tratarse de un “cliente libre”. Asimismo, ordenó efectuar la refacturación utilizando el promedio de los consumos de los tres meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación del oficio, y remitir un informe con el detalle de los cobros y devoluciones aplicados.

5. El 24 de abril de 2023, CGE impugnó el Oficio Ordinario N°167.579 mediante la carta DGR N°13141015/2023, titulada “Presenta Recurso de Reposición en contra del Of. Ord. N°167579”. En dicha presentación sostuvo que las auditorías efectuadas en terreno demostraban que las constantes facturadas a los servicios N°5704811 y N°5704763 se encontraban correctamente aplicadas. El recurso aparece asociado en el expediente al ingreso SEC N°230511-000745.

6. El 14 de junio de 2023, mediante el ingreso SEC N°230614-000796, don Eugenio Parot Soto denunció el incumplimiento de la instrucción impartida. Esta presentación fue acogida mediante el Oficio Ordinario N°182.921, de 26 de julio de 2023, que ordenó a CGE dar cumplimiento inmediato e irrestricto al Oficio Ordinario N°127.114 y remitir un informe detallado dentro de treinta días.

7. El 5 de septiembre de 2023, mediante el ingreso SEC N°230905-000514, CGE interpuso un recurso de reposición contra el Oficio Ordinario N°182.921. Posteriormente complementó esa presentación haciendo presente, entre otras materias, que aún no se había pronunciado la resolución correspondiente a la reposición deducida contra el Oficio Ordinario N°167.579.

8. El 28 de noviembre de 2023, mediante la Resolución Exenta N°20.567, la SEC individualizó como presentación sometida a su conocimiento el ingreso SEC N°230511-000745. Sin embargo, en sus considerandos identificó como acto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

recurrido el Oficio Ordinario N°127.114, de 21 de julio de 2022, y en su parte resolutiva rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto contra ese mismo oficio, disponiendo que se mantuviera en los términos en que fue originalmente emitido.

9. El 26 de diciembre de 2023, mediante la Resolución Exenta N°21.863, la Superintendencia rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio Ordinario N°182.921 y mantuvo este último en los términos en que fue originalmente emitido.

10. El 7 de febrero de 2024, mediante el ingreso SEC N°256791, CGE solicitó la invalidación del Oficio Ordinario N°182.921, de las Resoluciones Exentas N°20.567 y N°21.863 y de todos los actos vinculados con ellos. Fundó su solicitud, principalmente, en que la autoridad no había resuelto la reposición deducida contra el Oficio Ordinario N°167.579.

11. El 3 de mayo de 2024, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°225.299, la SEC informó en el recurso de protección rol N°1209-2024 de la Corte de Apelaciones de Talca que el Oficio N°127.114 había sido modificado de oficio y sin más trámite mediante el Oficio N°167.579, y que esta modificación había sido recurrida el 24 de abril de 2023. Añadió que observaba ribetes de irregularidades en el acto terminal, en sus revisiones y en el análisis de su cumplimiento; que no se habían ponderado todas las presentaciones formuladas, y que parecía admisible tramitar la invalidación.

12. El 7 de febrero de 2025, la Corte de Apelaciones de Talca rechazó el recurso de protección rol N°1209-2024, por estimar que la controversia excedía el ámbito de aquella acción cautelar, que no existía un derecho indubitado y que las solicitudes de invalidación se encontraban pendientes de resolución. En su relación cronológica, la sentencia consignó que la Resolución Exenta N°20.567 había rechazado el recurso de reposición deducido contra el Oficio Ordinario N°127.114. Esta decisión fue confirmada por la Corte Suprema el 12 de marzo de 2025.

13. El 18 de mayo de 2026, mediante el Oficio N°OF95222, la Contraloría General de la República rechazó el reclamo formulado por Servicio de Gestión Inmobiliaria Limitada respecto de una supuesta omisión de resolver su petición de auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, atendida la extensa duración del procedimiento, ordenó a la SEC adoptar, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para concluirlo.

14. El 1 de julio de 2026, mediante la Resolución Exenta N°40.439, la SEC rechazó la solicitud de invalidación. Para ello sostuvo que el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio Ordinario N°167.579, correspondiente a la acción N°3333362, había sido resuelto mediante la Resolución Exenta N°20.567 y que, en esa oportunidad, se habrían examinado las auditorías aportadas por CGE, manteniéndose la conclusión relativa a la procedencia de la refacturación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

Séptimo: Que de los antecedentes reseñados se observa, que mediante la Resolución Exenta N°20.567, de 28 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles emitió pronunciamiento respecto de la impugnación individualizada en el ingreso SEC N°230511-000745, resolviendo rechazarla por extemporánea, disponiendo que el Oficio Ordinario N°127.114, de 21 de julio de 2022, se mantuviera en los mismos términos en que había sido originalmente emitido.

En efecto, si bien dicha resolución identifica en sus antecedentes el ingreso SEC N°230511-000745, lo cierto es que tanto en sus considerandos como en su parte resolutiva individualiza expresamente como acto recurrido el Oficio Ordinario N°127.114, de 21 de julio de 2022, y funda el rechazo de la impugnación en su presentación fuera de plazo.

Así las cosas, lo cierto es que la Resolución Exenta N°20.567 produjo un efecto jurídico determinado y concreto, esto es, rechazó por extemporánea la impugnación allí examinada y mantuvo subsistente la decisión contenida en el Oficio Ordinario N°127.114 y su posterior rectificación plasmada en el Oficio Ordinario N°167.579.

Octavo: Que, consta asimismo que la Resolución Exenta N°20.567 no fue objeto de impugnación por parte de CGE S.A., por lo que quedó firme, sin que corresponda, en esta sede, alterar los efectos jurídicos producidos por dicha decisión administrativa mediante una impugnación dirigida contra un acto posterior.

Lo anterior resulta especialmente relevante para resolver la controversia, desde que la reclamante sustenta buena parte de su pretensión en la afirmación de que habría permanecido sin resolución el recurso interpuesto contra el Oficio Ordinario N°167.579, y que, sobre esa base, los actos posteriores habrían sido dictados sin que existiera un pronunciamiento previo sobre aquella impugnación.

Sin embargo, la Resolución Exenta N°20.567 constituye un acto administrativo que se pronunció expresamente sobre la impugnación sometida a su conocimiento, rechazándola por extemporánea, decisión que no fue impugnada judicialmente por CGE y que, por consiguiente, quedó firme.

Noveno: Que, establecido lo anterior, corresponde precisar el alcance de la afirmación contenida en la Resolución Exenta N°40.439, de 1 de julio de 2026, en cuanto señala que el recurso de reposición que la reclamante sostiene pendiente, correspondiente a la acción N°3333362, habría sido resuelto mediante la Resolución Exenta N°20.567, de 28 de noviembre de 2023, oportunidad en la que se habrían revisado las distintas probanzas aportadas, incluidas las auditorías técnicas acompañadas por CGE.

Sobre este punto, esta Corte constata que dicha afirmación no se corresponde exactamente con el contenido de la Resolución Exenta N°20.567.

En efecto, como se ha señalado, esta última resolución identifica como acto recurrido el Oficio Ordinario N°127.114, de 21 de julio de 2022, y resuelve

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

rechazar por extemporánea la impugnación formulada en su contra, sin individualizar en sus considerandos ni en su parte resolutiva el Oficio Ordinario N°167.579, de 17 de abril de 2023, ni la carta DGR N°13141015/2023, de 24 de abril del mismo año.

De este modo, existe una impropiedad en la Resolución Exenta N°40.439 al afirmar que la Resolución Exenta N°20.567 habría resuelto específicamente el recurso de reposición deducido contra el Oficio Ordinario N°167.579 y que, en esa oportunidad, se habrían ponderado las auditorías acompañadas por la empresa.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia anotada no conduce a establecer la ilegalidad de la Resolución Exenta N°40.439.

En efecto, el objeto del presente reclamo de ilegalidad consiste en determinar si la resolución que rechazó la solicitud de invalidación se ajustó a derecho, para lo cual debe atenderse a sus efectos y a la existencia de un vicio que revista carácter esencial y cause perjuicio a la reclamante, en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley N°19.880.

Desde esta perspectiva, el error en que incurre la Resolución Exenta N°40.439 al describir el contenido de la Resolución Exenta N°20.567 no altera lo efectivamente resuelto por esta última, ni modifica la circunstancia de que aquella decisión administrativa rechazó por extemporánea la impugnación sometida a su conocimiento y que, no habiendo sido reclamada por CGE, adquirió firmeza.

Tampoco dicho equívoco permite tener por inexistente el pronunciamiento administrativo contenido en la Resolución Exenta N°20.567, ni transforma en pendiente una actuación que fue expresamente decidida mediante un acto administrativo que produjo sus efectos y que no fue objeto de la reclamación correspondiente.

Undécimo: Que, por otra parte, no puede perderse de vista que la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880 tiene por objeto privar de efectos a actos administrativos contrarios a derecho y no constituye una instancia destinada a reabrir indefinidamente cuestiones que fueron decididas por la Administración y que no fueron oportunamente impugnadas por quien se consideraba afectado.

En el caso de autos, CGE tuvo conocimiento de la Resolución Exenta N°20.567, pudo controvertir judicialmente su contenido y, sin embargo, no dedujo en su contra la reclamación prevista en el artículo 19 de la Ley N°18.410.

Por consiguiente, no resulta procedente que, por medio del reclamo dirigido contra la posterior Resolución Exenta N°40.439, se pretenda obtener, en los hechos, la reapertura de la cuestión decidida por la Resolución Exenta N°20.567, ni alterar los efectos que esta produjo al rechazar por extemporánea la impugnación allí examinada.

Duodécimo: Que, en cuanto a la circunstancia de que el Oficio Ordinario N°182.921, de 26 de julio de 2023, haya ordenado a CGE dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Oficio Ordinario N°127.114, cabe señalar que ello

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

se explica precisamente por la existencia de este último acto administrativo y por la decisión contenida en la Resolución Exenta N°20.567, que lo mantuvo en los términos en que originalmente había sido emitido.

Décimo tercero: Que, por lo demás, las alegaciones formuladas por CGE relativas al contenido sustantivo del Oficio Ordinario N°167.579 y a las auditorías técnicas acompañadas en su oportunidad no permiten modificar la conclusión anterior.

En efecto, la presente reclamación no tiene por objeto determinar si las constantes de facturación utilizadas por la empresa eran correctas ni establecer la procedencia técnica de la refacturación instruida por la Superintendencia, sino examinar la legalidad de la Resolución Exenta N°40.439, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación.

En esta sede no corresponde, por tanto, sustituir la decisión administrativa ni reabrir el debate técnico que dio origen a los actos anteriores, especialmente cuando aquellos no fueron oportunamente impugnados por las vías jurisdiccionales correspondientes.

Décimo quinto: Que, conforme a lo razonado, corresponde rechazar la reclamación de ilegalidad deducida por Compañía General de Electricidad S.A. en contra de la Resolución Exenta N°40.439, de 1 de julio de 2026, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 13, 53 y demás pertinentes de la Ley N°19.880 y 19 de la Ley N°18.410, **se rechaza** la reclamación de ilegalidad deducida por Compañía General de Electricidad S.A. en contra de la Resolución Exenta N°40.439, de 1 de julio de 2026, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y archívese**.**

Rol N°974-2026 Contencioso Administrativo.

María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
14:31 UTC-3

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
14:20 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
14:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Mauricio Alejandro Olave A. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, dos de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXQEDBXEXHC